

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO:** No. 110013103038-2023-00288-00  
**ACCIONANTE:** ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL, CAPRESOCA EPS Y CENTRO  
DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS  
CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.158, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"1º. Que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, a mi calidad de vida, a mi dignidad humana, mi integridad personal y mi vida.*

*2º. Que se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CAPRESOCA EPS, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS realizar las siguientes acciones 1. Que se me programe y se me haga la cirugía ordenada por el Doctor Giovanni Antonio Bonilla Ardila del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS según la orden No. 2857024 "Procedimiento CUPS 405404 - LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA y Procedimiento CUPS 457601 - SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA y, la entrega de los medicamentos y/o tratamientos incluidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante, que el 18 de mayo de 2023 en la clínica Casanare le realizaron "TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO" y posteriormente, el 23 del mismo mes y año en la IPS Hematología y Oncología del Oriente S.A. se le diagnosticó con "TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDEA".*

**PROCESO:** No. 110013103038-2023-00288-00  
**ACCIONANTE:** ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES  
ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD  
S.A.S

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Señaló que el 31 de mayo de 2023, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICA CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S le ordenó el “PROCEDIMIENTO CUPS 405404 - LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA” y “PROCEDIMIENTO CUPS 457601 - SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA” y a partir de ese día, se ha acercado ante esa misma entidad y la EPS CAPRESOCA para que le programen la cirugía que requiere, pues cuenta con los exámenes pertinentes y con la aprobación del anesthesiólogo, pero sólo le contestan que debe esperar ya que no se tiene agenda disponible.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 8 de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

**CONTESTACIÓN**

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** *Señaló que no le consta lo relatado por el accionante, ya que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos.*

**CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.:** *Informó que el accionante radicó la documentación el 6 de junio de 2023 y siendo el 11 de julio de 2023 la fecha más pronta para practicar el procedimiento se le programó para ese día, no obstante, el paciente no estuvo de acuerdo.*

**CAPRESOCA E.P.S.:** *Manifestó que los procedimientos “PROCEDIMIENTO CUPS 405404 - LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA” y “PROCEDIMIENTO CUPS 457601 - SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA.” se encuentran autorizados desde el 31 de mayo de 2023, para ser garantizados a través de la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, quien cuenta con la asignación de cita para el 11 de julio de 2023.*

**PROCESO:** No. 110013103038-2023-00288-00  
**ACCIONANTE:** ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES  
ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD  
S.A.S

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S, han desconocidos los derechos invocados por el señor ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ al no agendar y practicar "PROCEDIMIENTO CUPS 405404 - LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA" y "PROCEDIMIENTO CUPS 457601 - SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA" ordenados por su médico tratante.*

*En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.*

*Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.*

*Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.*

*En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:*

*"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo*

**PROCESO:** No. 110013103038-2023-00288-00  
**ACCIONANTE:** ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES  
ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD  
S.A.S

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

*De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua.” Adicionalmente, la continuidad implica que “[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.*

*Así las cosas, conforme la jurisprudencia referida, no basta con la prestación de los servicios en salud en una institución hospitalaria, sino que además cuando culmina la misma o se requiere de otros servicios, estos deben ser atendidos de manera oportuna y sin dilación, pues la interrupción o la mora ponen en peligro la salud pudiéndose recurrir a la acción de tutela cuando se perturba su núcleo esencial y ello genere la posibilidad de desmejorar la calidad de vida y salud de la persona.*

*En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor OJEDA MARTÍNEZ cuenta con la orden de procedimientos quirúrgicos No. 2857024 para el “PROCEDIMIENTO CUPS 405404 – LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA” y “PROCEDIMIENTO CUPS 457601 – SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA” ordenados por su médico tratante.*

*Por su parte, E.P.S. CAPRESOCA manifestó que los procedimientos se encuentran autorizados desde el 31 de mayo de 2023, para lo cual aportó los documentos que lo acreditan.*

*La IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO indicó que los procedimientos requeridos por el accionante ya fueron programados para ser practicados el 11 de julio de 2023, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto, sin que hubiera acreditado dichas manifestaciones, ya que no aportó documento alguno donde se pueda demostrar que en efecto el “PROCEDIMIENTO CUPS 405404 – LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA” y “PROCEDIMIENTO CUPS 457601– SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA” fueron agendados.*

*Por lo anterior, es claro que no se cumplen los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en primer lugar, porque la IPS no acreditó la programación de “PROCEDIMIENTO CUPS 405404 – LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA” y “PROCEDIMIENTO CUPS 457601 –*

**PROCESO:** No. 110013103038-2023-00288-00  
**ACCIONANTE:** ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES  
ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD  
S.A.S

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA” para la fecha en que señaló, y además de ello, el sólo agendamiento no satisface el derecho fundamental a la salud, toda vez que de hablarse de una carencia actual de objeto, en este caso se daría cuando el accionante ha sido atendido para los procedimientos que le ordenó su médico tratante.*

*Si bien, se encuentra acreditado que los procedimientos ya están autorizados por EPS CAPRESOCA, no debe pasarse por alto, que siendo esta la E.P.S. en la que se encuentra vinculado el accionante, también le corresponde el deber de garantizar que los procedimientos ordenados se lleven a cabo.*

*Por tanto, es claro que EPS CAPRESOCA y la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO deben programar y garantizar la realización del “PROCEDIMIENTO CUPS 405404 – LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA” y “PROCEDIMIENTO CUPS 457601 – SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA” que se le ordenaron al señor ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.*

*En cuanto a la solicitud de medicamentos por parte del señor OJEDA MARTÍNEZ, se observa que en la orden médica No. 2857024 a la cual hizo referencia, ni al interior del expediente, existe orden en ese sentido, por tanto se despachará desfavorablemente dicha pretensión, ya que, en Sentencia T-345 de 2013 la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que el único competente para determinar las necesidades en salud de una persona es el médico tratante.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.158, el cual fue vulnerado por EPS CAPRESOCA y la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PROCESO:** No. 110013103038-2023-00288-00  
**ACCIONANTE:** ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ  
**ACCIONADOS:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,  
CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES  
ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD  
S.A.S

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a EPS CAPRESOCA y la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que agenden y garanticen la realización del "PROCEDIMIENTO CUPS 405404 – LINFADENECTOMIA RADICAL ABDOMINAL VIA ABIERTA" y "PROCEDIMIENTO CUPS 457601 457601 – SIGMOIDECTOMIA VIA ABIERTA" ordenado al señor ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ.

**TERCERO: ADVERTIR** a EPS CAPRESOCA y la IPS CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones en la acción de tutela instaurada por el señor ABDENAGO OJEDA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.290.158 en contra de CAPRESOCA EPS Y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO - CIOSAD S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEXTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a5368eb7944deacfd85dbd675655e26a403350844152d3c8011247ee6d6b46**

Documento generado en 20/06/2023 08:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**